CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR A E L C EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG DIEGO DAVID MELGAREJO FERNANDEZ CN/ AI N° 32 DE FECHA 15/02/2022 EN LOS AUTOS: A E L S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN ESTA CIUDAD" AÑO 2022 N° 1384----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 6 -03- 2024

A. I. Nº 123

Asunción, 27 de febrero de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Diego David Melgarejo Fernández, en representación de A.E.L.C., en contra del A.I. N° 157 de fecha 19 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial Concepción, y;----------

C O N S I D E R A N D O

Voto del Ministro César Diesel Junghanns

QUE, se presenta acción constitucional en contra de la resolución dictada en segunda instancia, por la que se confirmó el auto interlocutorio emanado del juzgado penal de ejecución que revocó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Al respecto, manifiesta el accionante que el fallo impugnado vulnera los arts. 11, 46, 47 y 256 de la Constitución.----------

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para revisar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada. No se ha demostrado lesión a normas constitucionales en atención a que los agravios de la parte accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

QUE, finalmente cabe advertir que en diversos pronunciamientos esta Corte Suprema de Justicia ha expresado que la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia para una nueva apreciación probatoria, ni cercena facultades de la sana crítica de los magistrados, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales, siendo insuficiente la mera disconformidad con la apreciación adoptada por los juzgadores para la viabilidad de sus pretensiones, si no se justifica la lesión o agravio concreto constitucional que le ocasionan las resoluciones impugnadas. En estas condiciones, al no haberse dado cumplimiento con el requisito formal de justificación concreta de la lesión constitucional indicada, corresponde el rechazo *in limine* de la acción.----------

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Opinión del Prof. Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

1- Preliminarmente, conforme al escrito de promoción se puede señalar que el Abg. Diego David elgarejo Fernández, con Mat. C.S.J. N° 32.933, invocando la representación de **A.E.L.C.** , promovió la presente acción de inconstitucionalidad en fecha 13 de junio de 2022, contra el A.I. N° 157 de fecha 19 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, decisión dictada en el marco de la causa caratulada: ***"A.E.L. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN ESTA CIUDAD"***. En ese sentido, se observa que el mencionado profesional, carece de representación procesal en la presente acción de inconstitucionalidad.----------

2- Todo aquel que pretende promover una acción de inconstitucionalidad debe acreditar la representación invocada por medio de poder. En el caso de autos, se constata que el abogado no cuenta con poder o eventualmente carta poder para presentar al Señor Ariel Eliseo Lesme Cabañas.----------

3- La simple mención de que la personería del abogado, queda acreditada con la personería reconocida en los autos principales, no es suficiente argumento para dar cumplimiento al estudio de la presente, atendiendo a que **la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma**.----------

4- Finalmente, se debe señalar que **no se ha agregado constancia alguna de tal extremo,** de modo que en este estado no es posible verificar el cabal cumplimiento de todas las exigencias legales para la admisión, por parte del accionante, atendiendo la ausencia de la representación por parte de su abogado.----------

5- Por último, antes de emitir una opinión sobre el trámite o rechazo de la acción de inconstitucionalidad impetrada, **debe intimarse a la parte accionante a que presente poder o carta poder. Es mi voto.**----------

A la cuestión planteada el Dr. Gustavo Santander dijo: ----------

Se pretende la inconstitucionalidad del A.I. N° 157 de fecha 19 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción. Al respecto, la parte accionante sostiene que, la mencionada resolución vulnera los artículos 11, 46, 47 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

Que, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Efectuado el análisis de cumplimiento de los requisitos formales de la acción, se verifica que en el escrito de promoción no se justifica concretamente la conculcación de las normas de rango constitucional invoca das. En efecto, los argumentos del accionante únicamente denotan una mera disconformidad con la decisión asumida por los magistrados; esta mera disconformidad es insuficiente para dar viabilidad a la apertura de la instancia constitucional, pues se podrá discrepar con los fundamentos de los jueces, pero mientras no se realice una conexión directa entre resolución y norma constitucional, dicha situación resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza.----------

Corresponde traer a colación la doctrina internacional que señala: *"La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto como se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada"* (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. A. Ed. Astrea, Tomo II, Pág. 70).

Al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones mencionadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR A E L C EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG DIEGO DAVID MELGAREJO FERNANDEZ CN/ AI N° 32 DE FECHA 15/02/2022 EN LOS AUTOS: A E L S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN ESTA CIUDAD" AÑO 2022 N° 1384----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Diego David Melgarejo Fernández, en representación de A E L C, en contra del A.I. N° 157 de fecha 19 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial Concepción, por los fundamentos exp s en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SECRETARIA JUDICIAL I